

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISION (INTERDICCIÓN) 1998-00770

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención del informe secretarial que antecede, se dispone:

Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 4 de mayo de 1999, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora **MARÍA YELEINA LIEVANO PALMA**, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 4 de mayo de 1999, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora **MARÍA YELEINA LIEVANO PALMA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a la señora **MARÍA YELEINA LIEVANO PALMA**.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiése.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab5235ef1a111289c494b73cd4b59d900427a9e0380208c98fda55c3a836d95**

Documento generado en 26/08/2024 12:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00260

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 081), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1bff28a365aab4e2d3e189b16bee45d18873951b2a93835f7c515211f00aa8**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2018-00806

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte demandante (archivo No. 063), como quiera que el aviso aportado no menciona normas del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, el cual se encuentra derogado, por lo que deberá aportarlo nuevamente conforma al aviso de la notificación del artículo 292 del C.G del P, sin que se mencione normas distintas.

2.- Por secretaría contabilice nuevamente los términos del auto obrante en el archivo No. 062.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1fbc94043b6441d4fc9c8531b8b86e1ef9e3471d98c52e5701fdf4c6268139**

Documento generado en 26/08/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00112

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 049), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ff7fcb951fab8b2eb59671ff2728a35dd6405186358db49c77b3fe0186e**

Documento generado en 26/08/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. NULIDAD). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

SE RECHAZA DE PLANO, la nulidad presentada por la parre pasiva (archivo No. 01), de conformidad con el artículo 135 del C.G del P, en el que se indica:

"(...) el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (...)"

Así las cosa, se debe tener en cuenta que, los autos de la misma fecha, en el que se resuelve la aplicación de la perdida de competencia y se admite la reforma de la demanda que subsana las posibles inconformidades de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80bf07f7b3f2dfcd1f9aff23a4e93b58bb80040c94c203db2080a546e58589c**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. EXPE. PREVIAS). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Una vez revisadas nuevamente las expresiones previas presentadas por la parte demandada, el Despacho se abstiene de continuar con las mismas, como quiera que, lo solicitado fue subsanado por la parte demandante, con la reforma de la demanda y con sus anexos (archivo No. 43 cuaderno principal), la cual se encuentra admitida en auto de la misma fecha, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR DE PLANO, las excepciones previas, por las razones expuestas en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d064583d32e87290d515197e27c14791071735cd16a0dd69caa1240c921367**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. NULIDAD). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Una vez revisadas nuevamente la nulidad presentada por la parte demandada, el Despacho se abstiene de continuar con la misma, como quiera que, lo indicado fue subsanado por la parte demandante, con la reforma de la demanda y con sus anexos (archivo No. 43 cuaderno principal), la cual se encuentra admitida en auto de la misma fecha, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR DE PLANO, la nulidad, por las razones expuestas en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602609fe4bb43e4b25e57d6d8466dc02e60ec51d70816cb350516581b1ccabf**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. PRINCIPAL). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la **REFORMA** de demanda de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO** (archivo N° 43) que fuera formulada por la señora **MARÍA ANGELINA MONTENEGRO ALMONACI** contra los herederos determinados del causante **LUIS FELIPE CAMELO ARIAS** (Q.E.P.D.), señores **WILLIAM CAMELO RINCÓN, OLGA LUCIA CAMELO RINCÓN y NUBIA BETTY CAMELO RINCÓN**, así como los herederos determinados del mencionado causante; en consecuencia, se dispone:

De la reforma de demanda se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que esta providencia se notificará por estado, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran debidamente vinculados a este asunto.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0d3c8d3e255be24210144770c4cd9908b0d6f53e444ed026781eec71b98efe25**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH (CD. PRINCIPAL). 2021-00597

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Revisado el plenario y conforme a la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada judicial de los demandados NOEMÍ GÓMEZ MORALES (índice 047), sobre el particular es preciso recordar inicialmente que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"

Así mismo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 443 del 2019, en la que respecto al término contenido en el artículo 121 del C. G. P., indicó lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte,

según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores. De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP." (subrayado de importancia por el Juzgado).

Así las cosas, verificado el presente trámite evidencia el Despacho que la demanda de unión marital de hecho fue admitida mediante auto de 15 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación de los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS FELIPE CAMELO ARIAS. Posteriormente, en providencia de 7 de diciembre de 2021 se tuvo por notificados a los demandados, quienes contestaron demanda en tiempo con excepciones previas y mérito y nulidad.

No obstante, lo anterior, cabe advertir que solo hasta el 2 de agosto de 2022, se tuvo por nombrado al curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS FELIPE CAMELO ARIAS, y posteriormente se resolvieron solicitud a la parte demandada.

Finalmente, se presenta reforma de la demanda y la misma se inadmite por providencia del 2 de agosto de 2024, quedando pendiente por resolver las excepciones previas y la nulidad, hasta tanto no se admita la reforma de la demanda, la cual se admite por auto de esta misma fecha.

En esos términos, conforme a la jurisprudencia y normatividad en cita, se tiene que la pérdida de competencia y consecuente nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., no se configura de manera automática y es una nulidad saneable, y en ese sentido, el mismo no debe aplicarse de manera taxativa en el presente asunto, teniendo en cuenta que, al tratarse de un trámite declarativo con nombramiento de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, y con las diferentes solicitudes, entre ellas, la reforma de la demanda, dichas circunstancias impiden que se pueda dar aplicación

a la norma, ya que el trámite del proceso se ha extendido no por negligencia del Despacho, sino por vicisitudes que se han presentado en este asunto y el gran cúmulo de procesos existente, ocasionados, entre otras situaciones por la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 y con ello la implementación de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, y demás circunstancias que han generado congestión en los asuntos en conocimiento de los distintos despachos judiciales del país.

En ese sentido, y conforme a las concretas circunstancias acaecidas en este trámite, las que se itera, no se han generado por un indebido proceder de este Despacho, sino a un cúmulo de situaciones que han generado un atraso en la mayoría de los procesos judiciales, así como las circunstancias propias del proceso, y atendiendo al compromiso que le asiste al Juzgado de resolver en el menor tiempo posible la instancia y subsanar la mora advertida, que en consecuencia se Dispone:

1.- NEGAR la solicitud de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en líneas precedentes.

2.- CONTINUAR conociendo del presente trámite a efectos de definir en el menor tiempo posible la instancia.

3.- Se PRORROGA la competencia para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto por el término de seis (6) meses, conforme con lo previsto en el artículo 121 C.G.P.

NOTIFÍQUESE (5)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c9354d9825b053b9012834ca23da32dc13286cf3ca0c4d002665dd23ef46c**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. TEN. 2021-00717

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza del demandado RICARDO YESID TORREJANO MORALES se notificó por conducto de la secretaría (archivo N° 53).

Por lo anterior, se REANUDA el presente asunto.

2.- Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el abogado en amparo de pobreza (archivo N° 56), por el mismo efectúese la aclaración pertinente, pues tal como se advirtió en la providencia que lo designó, debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, de suerte que no resulta comprensible que indique que *"...se otorgue un tiempo prudencial para la vista del hogar de la progenitora, de la familia extensiva y del padre..."*.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3390cad8909802d68b8161a5700be52e5bd7d01cb287452c8de43a3a9f75c**

Documento generado en 26/08/2024 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2021-00859

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Presentado el trabajo de partición (archivo N° 66), con el lleno de los requisitos formales (art. 509 del C.G.P.), es del caso impartirle aprobación, toda vez que se está en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUIS MILCIADES FERNÁNDEZ SUÁREZ y HELDA PATRICIA ISAZA RINCÓN.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia, en la Notaría que elijan los interesados. Para el efecto, expídase copias conforme al num. 7° del art. 509 del C.G.P., a costa de los interesados.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47972f5bdf607b36f0613d48d2c374607b40939a04d71413f7b03aaff47cea7**

Documento generado en 26/08/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2021-00921

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En consideración a la manifestación elevada por la parte demandante (archivo N° 49) y por resultar procedente, esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1 del art. 314 del C.G.P;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones efectuado tácitamente por la demandante JESSYCA ANDREA LASPRILLA RINCÓN.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de DIVORCIO promovido por la señora JESSYCA ANDREA LASPRILLA RINCÓN contra el señor JOHN FREDY ROMERO GONZÁLEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciense.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875e8cec8de9329edd8faceb9a5db63cc5d138077df9a39c4b26de2aaf60683**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2021-00945

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta la manifestación elevada por la parte demandante, relativa a que "...desconoce todo tipo de información del demandado..." (archivo N° 28).

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, esto es, con el respectivo decreto de pruebas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a indicar el nombre de por lo menos dos (2) testigos a quienes les consten los hechos relatados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7f2a09b0835f4ea89633238261797b9b9412459eeb5a4407c92f523bf847c**

Documento generado en 26/08/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00114

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 052), se corre traslado a las partes por el término legal de cinco días, para los fines señalados en el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66672022eb754761c9f29814754d80ab4be4228c2115f8639d26db8bba08892c**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2022-00398

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta el escrito que antecede (archivo No. 79), y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición (archivo No. 71), se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase como corresponda.

2.- En cuanto a lo solicitud obrante en el archivo No. 80, por secretaría abraze cuaderno separado, y una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para su respectiva calificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836f96634024851e806aa77a1bad564a33eaf7a98148de84633f3bdc9092660**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00539

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 28 de abril de 2025** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcrito en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f475452ab669f9ea38177ec4a17fe28ae4d3dda3cc14f317bd1132a592bdecb**

Documento generado en 26/08/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00908

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda, con la contestación de la demanda y el descorre de las excepciones de mérito.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante YESIKA MARCELA RINCÓN y SAMUEL DAVID LÓPEZ RINCÓN, solicitado por la parte demandada.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio de la señora GRACIELA LAGUNA VARGAS, solicitado por la parte pasiva.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225cf9a267aacb0938f25f81a544b620e945c8b79181cfef5bd2596c70c12ce**

Documento generado en 26/08/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCE. 2022-00956

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 48, se aclara el numeral tercero del auto obrante en el archivo No. 47, de conformidad con el artículo 285 del C.G del P, en el sentido de indicar que, se reconoce a CARLOS AGUSTO LAVARDE CHIVATA, como cesionario a **título universal** de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a los señores FARAEL y GUILLERMO LAVARDE SÁNCHEZ, dentro de la sucesión de Vicente Laverde y Rosa Aura Sánchez Baracaldo, en razón de la escritura de VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL No. 9885 del 14 de diciembre de 2023 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.

2.- Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA (archivo No. 53), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **92f82b5eefe5dc3c79359dd1431ee4fe24efff29b74c58b019a9ce7b128a2d27**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISTRA. BIENES. 2023-00246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DISTRACCIÓN DE BIENES**, que por conducto de apoderado judicial presenta por el señor **FABIO JOSÉ TORRES LÓPEZ** en contra de la señora **SANDRA YAMILE MONTENEGRO RIAÑO**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese, personería al abogado **JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ ARÉVALO**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e4f0328afb1f7d3487a524a5ba1e9e5b0a39268eb818e6777c61bcde5a537**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2023-00264

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad que indicó que *"...la muestra de sangre en tarjeta FTA, se encuentra en el laboratorio de Central de Evidencias...de quien en vida respondía al nombre de JHOANN KABOJ PERALTA..."* (archivo N° 041).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y con el fin de que la señora MARÍA DEL PILAR ESTUPIÑAN FONSECA junto con el menor de edad GABRIEL JACOBO ESTUPIÑAN FONSECA, comparezcan a la calle 7 A Nro. 12-51 y/o calle 7 A Nro. 12A-51 de esta ciudad, Edificio Docencia Bogotá, laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la práctica de los exámenes de ADN, para determinar o excluir la paternidad del causante JOHANNAN KABOJ PERALTA ZULUAGA (Q.E.P.D.) respecto del menor de edad GABRIEL JACOBO ESTUPIÑAN FONSECA, se fija **la hora de las 8:30 a.m. del día miércoles 2 de octubre de 2024**. Comuníquesele a las partes y elabórese el formato único de solicitud de prueba de ADN con destino al I.C.B.F., el que deberá remitirse con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059a90d7f50b1fc884fb55b3d7b479b0aede94fdd4bd4198cdf66f47ac8dc4c**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2023-00618

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, en el mandamiento de pago (archivo No. 05), esto es, notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb01414903930b975a3287fe9e95048ed4b5ab2ffbeafbdbb0b9d3bf2bc6cb4f**

Documento generado en 26/08/2024 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. PAT. 2023-00755

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ CRISANTO VEGA ARIAS se notificó por conducta concluyente (archivo N° 25) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepción de mérito (archivo N° 109).

2.- Por secretaría córrase traslado de la excepción formulada por el demandado, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9400c3a2bf362cd848119aaed27dcc1cc67d05ef97198dd8f160a074d95f7e45**

Documento generado en 26/08/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00757

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 002, páginas 19 a 32).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte del señor CARLOS EDUARDO PIMIENTA TATIS.

Se advierte que el señor CARLOS EDUARDO PIMIENTA SOURDIS no será citado para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 002, páginas 19 a 32).

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de EDGAR ARTURO PORTILLA MOLINA y MARINA DEL PILAR PIMIENTA TATIS, solicitados por la parte demandante.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b01f3867c47b9f2a61c10b6f3df2c893062fetc64a165e2b0c2af1959d2a40b**

Documento generado en 26/08/2024 03:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. OFREC. ALIM. 2023-00850

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y la contestación.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la parte al demandante CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BURBANO, solicitado por la parte demandada.

DECLARACION DE PARTE:

Se decreta la declaración de parte de la demandada MARGARITA LÓPEZ GARCÍA.

TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio del señor ANTONIO JOSÉ LÓPEZ MONTES, solicitado por la parte pasiva.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95953950b0150ae5ee290cdf7debe703f1743bcd6204c58b8d4ae77b2ec8c39**

Documento generado en 26/08/2024 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP PAT 2023-00868

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

No se accede a lo solicitado por la memorialista obrante en el archivo Nos. 015 y 016, por lo que deberá estarse a lo decidido en auto del 5 de agosto de 2024 (archivo No. 014).

No obstante, téngase en cuenta que la parte actora, tenía la carga de notificar al demandado, por lo que al no dar cumplimiento, se le requirió y posteriormente se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d651a7b9fa5908c05a8ae994a6ae2e9731afa4304c702f405e476c8b11dd711b**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2024-00415

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada menor de edad C.C.S. (representada legalmente por su progenitora la señora ANDREA KATHERINE SÁNCHEZ MACÍAS), se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 y no emitió pronunciamiento alguno (archivo N° 013).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ec1f464f65c719a79c9449818512a274783512042a12518d94a2dba410e4c9**

Documento generado en 26/08/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00740

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, alimentos, vestuario y educación, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, con su respectivo incremento.

2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25330a14779221a588bb826c1c9d4f82b0018b2b21d8ac4d02ce467509c6bf2**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00741

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JORGE FERNANDO MORENO CHICUAZUQUE en contra de la señora LILIANA ACOSTA VALLEJO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En consideración a las manifestaciones elevadas por la parte demandante y por resultar procedente, se ordena el emplazamiento de la demandada LILIANA ACOSTA VALLEJO (artículo 293 del C.G.P.).

Por secretaría efectúese el trámite relativo al Registro Nacional de Personas Emplazadas y en oportunidad retorne el expediente al despacho con el fin de designar el respectivo Curador *Ad Litem*.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada AMPARO ÁLVAREZ LOZANO, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2641eba1e8721d994a5c0422ab427fe129a2f4d29a6fb2ede0121d8d4abe351**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00742

NOTIFICADO POR ESTADO No. 146 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta por el señor **GLORIA LUCIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en contra de la señora **RAFAEL ALDANA MARTÍNEZ**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese, personería a la abogada **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver frente a las medidas cautelares, se requiere a la parte actora, para que proceda a presentar escrito de medidas

de forma separada. Una vez incorporado el escrito ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al plenario los registros civiles de nacimiento de los señores **GLORIA LUCIA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **RAFAEL ALDANA MARTÍNEZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51734d55bbdecdf7d29959be0a50065609cb8ee402fb3e3688dc6f7ed0110012**

Documento generado en 26/08/2024 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>